

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Núm. 2.589

DECRETOS

En cumplimiento de cuanto se dispone en la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas exige que el Ministerio de Instrucción Pública pueda disponer de órgano apto suficiente y adecuado para realizar ordenadamente, en el plazo previsto, la obra de la sustitución de la Segunda enseñanza dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas y a tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se constituye una Junta encargada de organizar, bajo la inmediata dirección del Ministerio de Instrucción pública, cuanto se relacione con la aplicación de la ley de Congregaciones y Confesiones religiosas de 2 del actual, que afecten a la Segunda enseñanza.

Artículo segundo. La Junta a que se refiere el artículo anterior estará compuesta por un Presidente, que será el I mo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; un Vicepresidente y un Secretario designado por dicho Ministerio, y los Vocales que se expresan a continuación: los de la Sección segunda del Consejo Nacional de Cultura, los miembros de la Junta Técnica de Inspección de Segunda Enseñanza, dos Arquitectos, el Presidente y Vicepresidente de la Asociación de Doctores y Licenciados, Catedráticos de Institutos, y un Vocal

designado por el Ministro y cuatro Oficiales de la Secretaría técnica del Departamento.

La Junta tendrá la facultad de proponer al Ministerio de Instrucción pública la agregación a aquélla de las personas que considere convenientes para el cumplimiento de su misión.

Artículo tercero. La Junta se constituirá dentro de los cinco días siguientes a la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid", previa convocatoria de su Presidente.

Artículo cuarto. Serán atribuciones de dicha Junta:

Primero. Organizar los establecimientos de Segunda enseñanza que se precisen, creados por el Ministerio a propuesta del Consejo Nacional de Cultura, y ampliar los ya existentes para atender a las nuevas necesidades que impone la aplicación de la Ley citada.

Segundo. Organizar la preparación y selección del personal docente interino necesarios para las enseñanzas de dichos Centros.

Tercero. Organizar la instalación de los establecimientos de Segunda enseñanza que se creen, llevando la gestión preparatoria de los contratos de alquiler y obras de adaptación de los edificios, como la adquisición de material científico y escolar de tales Centros.

Artículo quinto. Los distintos órganos de la Administración facilitarán a las Juntas los medios que ésta recabe para el cumplimiento de su cometido.

Artículo sexto. Con cargo a los créditos extraordinarios que voten las Cortes para hacer posible la obra encomendada a este Ministerio por la Ley de 2 de los corrientes, se dedicará a los empeños de esta Junta los medios que le sean necesarios, y has-

ta tanto no se aprueben dichos créditos, el Estado no contrae obligación alguna.

Artículo séptimo. Los Vocales a que se refiere el artículo segundo percibirán dietas por cada sesión que celebren, así como viáticos y gastos de locomoción en caso de necesitar desplazarse de Madrid.

Dado en Madrid a 7 de Junio de 1933.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RIOS Y URRUTU

En cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 30 y en el apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, exige que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pueda disponer de órganos aptos, suficientes y adecuados para realizar ordenadamente, en el plazo previsto, la obra de sustitución de la enseñanza primaria dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas y, a tal efecto a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en cada uno de los Ayuntamientos afectados por la sustitución, Comisiones mixtas encargadas de colaborar con la Dirección general de Primera enseñanza de cuantos estudios, previsiones y medidas se estimen necesarios para el exacto y oportuno cumplimiento de los preceptos legales mencionados.

Las Comisiones mixtas de las capitales de provincia actuarán con el carácter de organismos de jurisdic-

ción provincial, a los efectos que en este Decreto se especifica.

Artículo segundo. Las Comisiones mixtas provinciales de sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas se integrarán:

a) Por un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, designado por la Dirección general, a propuesta en terna de la respectiva Junta de Inspección.

b) Por un Profesor o Profesora de la Escuela Normal del Magisterio primario de la provincia respectiva, designado en igual forma, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente.

c) Por dos Vocales del Consejo provincial y otros dos del local, propuestos y designados en igual forma que los anteriores.

d) Por tres Concejales, que designará la Dirección general de Primera enseñanza, en terna propuesta por los Ayuntamientos interesados.

Los Consejos provinciales y locales y los Ayuntamientos formarán tantas ternas de propuestas como Vocales deban ser, respectivamente designados.

Artículo tercero. Las Comisiones mixtas provinciales, además de las funciones que se les encomiendan especialmente por este Decreto, tendrán a su cargo la vigilancia de las actuaciones correspondientes a las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente municipal.

Artículo cuarto. Serán Presidentes de las Comisiones mixtas provinciales los Vocales que éstas elijan de entre sus miembros. Designarán igualmente los Vocales que hayan de ejercer las funciones de Secretarios.

Artículo quinto. En el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la "Ga-

ceta de Madrid", serán enviadas a la Dirección general de Primera enseñanza las propuestas de designación de Vocales correspondientes a las Juntas de Inspección, Escuelas Normales del Magisterio primario, Consejos provinciales y locales y Ayuntamientos interesados.

Artículo sexto. En el caso de que algún Ayuntamiento renunciase, de hecho, a proponer, en el plazo señalado, los Concejales que habrían de ostentar su representación en las Comisiones mixtas y provinciales, el Ministerio de Instrucción pública se reserva el derecho de conferirla a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Artículo séptimo. Cuando por el número considerable de localidades a que en una misma provincia afecte la sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas o por otras causas igualmente estimables, convenga aumentar el número de representantes de Inspección profesional en las Comisiones mixtas provinciales, éstas elevarán a la Dirección general con toda urgencia, la oportuna propuesta, acompañada de las ternas correspondientes, que previamente deberán solicitar de la Junta de Inspección.

Artículo octavo. En tanto que la Dirección general de Primera enseñanza no disponga lo contrario, los Inspectores Vocales de las Comisiones mixtas, quedarán relevados de todo servicio ageno a las funciones que en tales organismos desempeñen. A tal efecto, las Juntas de Inspección organizarán transitoriamente los servicios generales a su cargo, en forma que puedan quedar debidamente atendidos.

Artículo noveno. Las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente local estarán integradas:

- a) Por el Maestro y la Maestra nacionales más modernos de la localidad respectiva.
- b) Por dos Concejales, designados directamente por el Ayuntamiento.
- c) Por un representante de los padres de familia de la localidad, designado por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta, en terna, de la Alcaldía correspondiente.

Artículo diez. En el caso de que algún Ayuntamiento renunciara de hecho a designar los dos Concejales que deben formar parte de la Comisión mixta local, el Ministerio de Instrucción pública se reserva el derecho de conferir la representación popular a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Se entenderá que un Ayuntamiento renuncia a la representación que se le otorga cuando no la haya hecho efectiva en plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid".

Artículo once. Las Comisiones mixtas provinciales quedarán inexcusablemente constituidas en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan tenido publicidad oficial los nombramientos de sus Vocales.

De la constitución y designación de cargos deberá darse cuenta, mediante copias certificadas de las actas, en igual plazo a contar de la fecha en que tales actos se hayan realizado.

Artículo doce. El deber de iniciativa y convocatoria para constituir las Comisiones provinciales corresponde al Inspector Vocal de las mismas.

Artículo trece. Las Comisiones mixtas locales quedarán provisionalmente e inexcusablemente constitui-

das en un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que aparezca este Decreto en la "Gaceta de Madrid". A tal efecto, los Vocales Maestros de la Comisión mixta darán comienzo a sus actuaciones en el plazo mencionado.

La incorporación de los demás Vocales se realizará automáticamente, a medida que sean designados.

Completa ya la Comisión mixta, se procederá, sin más aplazamientos, a declararla definitivamente constituida y, en la misma sesión, se procederá al nombramiento de Presidente y Secretario.

Artículo catorce. Durante el período de constitución provisional de las Comisiones mixtas locales actuará como Presidente el Vocal Maestro.

Las actas de constitución provisional y definitiva, serán enviadas, con toda urgencia, al Inspector jefe de la provincia. Este funcionario será el encargado de transmitir las a la Comisión mixta provincial.

Artículo quince. Son cometidos inmediatos confiados a la exclusiva responsabilidad de las Comisiones mixtas de carácter local:

- a) Estudiar la posibilidad de ampliación rápida y económica de los edificios en que actualmente se hallen instaladas las Escuelas nacionales.
- b) Informar urgentemente sobre la posibilidad de aumentar la matrícula real de las Escuelas existentes, teniendo en cuenta no sólo las condiciones de los locales, sino también la garantía de una buena organización pedagógica del trabajo escolar.
- c) Informar urgentemente sobre la posible, rápida y económica transformación de las Escuelas unitarias actuales en graduadas, así como sobre la facilidad o dificultad de ampliar el número de Secciones de las graduadas que ya existan.
- d) Informar, con la máxima urgencia, respecto del número de escuelas que, a su juicio, son necesarias para atender a las necesidades totales de la enseñanza y las especiales que surgen por obra de sustitución, y de los locales con que se podría contar para llevarla a efecto.
- e) Gestionar, en principio, y en el caso de que no se cuente con locales de libre disposición, la utilización y condiciones de arriendo de inmuebles en que pudieran establecerse nuevas Escuelas.
- f) Proponer, en relación con los locales y las necesidades que han de remediar, el régimen más conveniente—unitario o graduado—para las nuevas Escuelas, así como el emplazamiento más favorable a la satisfacción de los intereses que se pretenden servir.
- g) Poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza cualquier rectificación que deba tenerse en cuenta a los efectos estadísticos.
- h) Elevar a la Comisión mixta provincial cuantas iniciativas meditadas y realizables le surgiera el conocimiento de la realidad local en que han de actuar.

Artículo diez y seis. Las Comisiones mixtas provinciales, además de los cometidos inmediatos enumerados en el artículo anterior, vendrán obligadas:

- a) A vigilar, por medio de sus Vocales Inspectores la actuación y celo desplegados por las Comisiones mixtas locales, pudiendo acordar, al efecto, las visitas de inspección que, a su juicio, procedan.
- b) A asesorar a las Comisiones

mixtas locales en cuantos casos éstas lo estimen preciso.

c) A poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza, con la máxima diligencia, cuantas dificultades surjan en la aplicación de las medidas que se dicten en ejecución de la Ley, en la actuación de las Comisiones mixtas de carácter local o en cualquiera clase de incidentes, resistencias o problemas en torno de la sustitución.

d) A estudiar, teniendo en cuenta las circunstancias de carácter local, las condiciones que los edificios escolares existentes, el posible apoyo de las Corporaciones municipales, etc., las modificaciones o adiciones rápidas y económicas que pudieran introducirse para posibilitar la organización de un sistema de Escuela duplicada en forma tal que, sin disminuir sensiblemente la duración de la jornada escolar reglamentaria, pudiera lograrse, no sólo la duplicación de la matrícula, sino preferentemente el mejoramiento del trabajo pedagógico mediante una adecuada distribución alternativa del estudio, la actividad manual, las prácticas de laboratorio y el juego libre.

Para estos estudios concretos en toda la provincia, así como para cuantos informes de igual naturaleza técnica estimen necesarios, la Comisión mixta podrá requerir el concurso circunstancial de los Inspectores profesionales que tengan a su cargo las zonas en que estén enclavadas las Escuelas objeto de proyecto de duplicación.

Artículo diez y siete. Las Comisiones mixtas provinciales y locales quedan revestidas de la personalidad oficial necesaria para gestionar el auxilio moral y económico de los Ayuntamientos en pro de la obra de laicismo escolar emprendida por la República.

Artículo diez y ocho. En el caso de que alguna Comisión mixta de carácter provincial o local no actuase con el celo o con la lealtad obligados, el Ministerio de Instrucción pública oída la Inspección Central e informe de ésta, podrá acordar su inmediata disolución, sustituyéndola por otra de libre nombramiento, sin perjuicio de exigir en cada caso las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo diez y nueve. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para adoptar cuantas determinaciones estime precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Junio de 1933.

NICETO ALACLA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS Y URRUTÍ

La ineludible necesidad de proveer en el plazo más breve posible el crecido número de Escuelas creadas hasta la fecha de las que han de crearse con cargo al concepto cuarto de artículo 3.º del capítulo 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio, y de las que en ejecución de lo preceptuado en el artículo 30 y apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, sea necesario habilitar en sustitución de las que hayan de ser clausuradas oportunamente, aconseja la convocatoria inmediata de un Cursillo de selección, terminado el cual, el Ministerio de Instrucción pública pueda disponer de personal rigurosamente seleccionado.

La experiencia aconseja, por otra parte, introducir en la organización

de tales cursillos algunas modificaciones de detalle, que sin afectar lo sustancialmente establecido en Decreto de 3 de Julio de 1932, permitan simplificar el procedimiento abreviar, en cuanto sea posible, duración excesiva de las pruebas.

Fundado en estas razones, a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la convocatoria extraordinaria de un sillio de selección profesional, organizado en la forma que establece el Decreto.

Artículo 2.º La función calificadora se confía a Tribunales provinciales de selección, formados por Profesor y una Profesora titulares de la Escuela Normal, un pector y una Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o Maestras nacionales; todos ellos, a ser por de la provincia respectiva.

En atención a la urgencia de necesidades que se trata de remediar y al carácter extraordinario de cursillos, se autoriza a la Dirección general de primera enseñanza a hacer directamente los nombramientos de las personas que han de formar las Comisiones calificadoras provinciales.

Artículo 3.º Los Cursillos de selección profesional autorizados en este Decreto constarán de tres partes:

A) Clases de pedagogía y Organización escolar, Letras, Ciencias y lecciones prácticas dadas por Maestros nacionales, Profesores de Escuelas Normales o Inspectores, ante los cursillistas.

B) Prácticas de enseñanzas realizadas por los cursillos en Escuelas nacionales.

C) Lecciones de cultura general y de Pedagogía fundamental.

Artículo 4.º Las clases de Pedagogía, Organización escolar, Letras y Ciencias, versarán sobre temas fundamentales y de gran generalidad.

Las Comisiones calificadoras redactarán el plan de trabajo de tal modo, que los cursillistas reciban diariamente dos lecciones teóricas, asistan a una de carácter práctico.

La explicación de las lecciones teóricas correrá a cargo de los cinco Vocales de la Comisión provincial.

Las lecciones prácticas serán dadas por los miembros de dicha Comisión y por cinco Maestros nacionales como máximo, seleccionados entre los de la provincia por la Junta de Inspectores.

A estas lecciones prácticas deberá asistir el Tribunal en pleno.

Artículo 5.º Las clases teóricas prácticas de la primera parte del Cursillo, la desarrollarán en un período de quince días laborables.

Artículo 6.º Al terminar cada Profesor la serie de sus lecciones teóricas, los cursillistas harán por escrito y colectivamente el resumen de una de ellas, sacada a la suerte, en tiempo máximo de una hora.

Artículo 7.º Al terminar las primeras lecciones prácticas, los cursillistas harán por escrito colectivamente, y durante una hora como máximo, un ejercicio en que recojerán brevemente las observaciones y comentarios que les sugiera una de las lecciones presenciadas, sacadas a suerte de entre ellas. Al terminar las ocho lecciones restantes se procederá en igual forma en relación con las lecciones prácticas de este segundo período.

Artículo 8.º Terminada la actuación



ción de los cursillistas, la Comisión calificadora leerá los ejercicios de los opositores en sesión secreta, y procederá a la calificación, pudiendo conceder cada Vocal, por cada una de las dos partes de este ejercicio, de cero a diez puntos. La suma de los puntos obtenidos por cada opositor servirá para fijar su colocación en la lista de los aprobados, que no podrá exceder del doble del número de plazas asignadas a la provincia.

Artículo 9.º Las prácticas de enseñanza que determina el párrafo B) del artículo tercero se verificarán incorporando el Tribunal a los aspirantes aprobados en el primer ejercicio durante treinta días naturales, a Escuelas de la capital y provincia recomendadas por los Inspectores que formen parte en aquél, en cuyo tiempo serán inexcusablemente visitados cuando menos, una vez dichos aspirantes por alguno de los Vocales.

Cuando el número de cursillistas y su agregación a Escuelas distintas no permita repetir las visitas por el Tribunal, éste podrá confiarlas a la Inspección de Primera enseñanza y a Maestros distinguidos de su provincia.

El resultado de éstas visitas se hará constar en un informe de los Vocales o Delegados, el que se unirá al informe general que hagan los Maestros de las respectivas Escuelas nacionales, acerca de la capacidad docente y de la orientación profesional de los aspirantes a ellas agregados.

El Tribunal procederá, al terminar este mes de prácticas, a verificar una segunda calificación de los aspirantes, pudiendo conceder cada Juez de cero a diez puntos. La suma de las calificaciones obtenidas en cada una de las dos primeras partes del cursillo servirá para fijar la colocación de los aspirantes aprobados en la nueva lista de méritos.

En todo caso, el número de cursillistas aprobados en esta segunda parte no podrá exceder de los dos tercios del total que haya actuado en ella.

Artículo 10. La tercera parte del cursillo consistirá en una serie de lecciones sobre temas de cultura general y Pedagogía fundamental. Se desenvolverá en un periodo de quince días laborables y será juzgada por el mismo Tribunal calificador de los ejercicios anteriores.

Las lecciones, en número de dos por día, estarán a cargo de Profesores universitarios, de Segunda enseñanza de Escuelas Normales, Maestros distinguidos y otras personas a quienes el Tribunal juzgue convenientes incorporar a esta labor. El número de estos Profesores adjuntos no podrá exceder de diez en cada provincia. Las lecciones se completarán, si es posible, mediante visitas a los monumentos, Museos, Escuelas selectas, fábricas etc. La calificación de los ejercicios escritos correspondiente se realizará en la misma forma que la primera parte en los artículos octavo y octavo de este Decreto.

Artículo 11. Terminada y calificada la tercera parte del cursillo, el Tribunal procederá a formar la lista de calificación definitiva de los aspirantes aprobados, cuyo número no podrá exceder en ningún caso, del número de plazas adjudicadas a la provincia. El orden de colocación de los aprobados se fijará por la suma de los puntos obtenidos en los tres ejercicios, resolviéndose los posibles empates en favor del cursillista de más edad.

Artículo 12. Hecha pública la doble lista de aprobación—una para

Maestras y otra para Maestros—el Tribunal remitirá las actas de las sesiones y demás documentación del cursillo que obre en su poder a la Dirección general de Primera enseñanza, consignando la fecha de nacimiento de los interesados según resulte de la correspondiente partida que figure en el expediente. La Dirección general relacionará todas las listas provinciales y formará la lista única de clasificación definitiva, teniendo para ello en cuenta, dentro de cada grupo numérico, el dato de la edad con la preferencia de mayor a menor número de años, meses y días. Cuando se viere en ellos una coincidencia, regirá para esta clasificación definitiva entre los interesados el orden alfabético resultante del primer apellido.

Esta lista de clasificación definitiva será publicada en la "Gaceta de Madrid", a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Artículo 13. La Dirección general de Primera enseñanza determinará el número de plazas que hayan de proveerse en cada provincia, dentro del crédito del presupuesto de las ampliaciones votadas, así como el tiempo y plazo para solicitar la participación en el cursillo. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente del Consejo provincial. La instancia irá acompañada de copias certificadas del título profesional, de los estudios académicos y de la declaración médica de que el aspirante no padece enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza. Igualmente acreditarán haber cumplido los diez y nueve años antes de la fecha de la convocatoria y no pasar de los cuarenta en igual fecha, así como no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos. Acompañarán también la cantidad de 40 pesetas, como derechos de inscripción en el cursillo, sin que pueda ser devuelta esta cantidad en el caso de no presentarse el solicitante.

Artículo 14. Además de los Maestros y Maestras de Primera enseñanza, podrán tomar parte en los cursillos los Licenciados en Ciencias o Letras, menores de 40 años en la fecha de publicación de la convocatoria, que hayan aprobado en la Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía. Los aspirantes que se encuentren en este caso acompañarán, para tomar parte en el cursillo, los certificados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15. Cuando el número total de aspirantes en una provincia exceda de un centenar, la Dirección general podrá disponer la constitución de varios Tribunales calificadoros, adoptando las disposiciones oportunas para llevarlo a cabo.

Artículo 16. Los Vocales de los Tribunales percibirán 10 pesetas por asistencia a cada sesión dedicada al examen de notas, trabajos y calificación de los ejercicios. Dichos Vocales, los Profesores, adjuntos, los Inspectores y Maestros a quienes se confieran lecciones o visitas percibirán una remuneración de 25 pesetas por lección o clase y el importe de los gastos de locomoción, sin que pueda considerarse esta indemnización como pago de una labor que se estima de colaboración generosa. En el caso de que la Dirección general estime preciso nombrar Vocales de un Tribunal provincial a funcionarios residentes en otra provincia, los designados tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Artículo 17. Para la celebración

de estos cursillos se habilitarán locales de capacidad tal que sea posible colocar a los aspirantes con la separación conveniente. Las autoridades académicas de los distintos Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio quedan obligadas a dar a los Tribunales las facilidades necesarias para que puedan lograrlo.

Artículo 18. Los Tribunales remitirán oportunamente a la Dirección general de Primera Enseñanza el plan de trabajos de cada cursillo, quedando facultada para intervenir en la forma que estime preciso cuando a su juicio, no se interpreten acertadamente las aspiraciones de la Superioridad respecto a la labor, orientación pedagógica y selección con garantías que han de informar estos cursillos.

Artículo 19. La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las instrucciones que estime necesarias para el mejor y más rápido cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RIOS Y URRUTÍ

El problema de la Escuela como edificio ha atraído la atención de aquella parte de la población que ha comprendido, al fin, que la Escuela es el órgano específico mediante el cual difundir las nociones básicas de la cultura en la zona juvenil de la vida social.

Al surgir ese problema de la Escuela con la vivacidad que ha alcanzado en España, era natural que no se limitase a la actuación que el Maestro ha de desarrollar, sino que se extendiera a la Escuela en sí, al edificio escolar, ya que éste es, como acontece siempre a la Arquitectura en sus mejores momentos, el revestimiento de una idea; se construye la Escuela para dar cumplida expresión a un proyecto educativo; y así, en estos momentos, la Escuela ha de responder al imperativo higiénico de hacer del niño un ser robusto, limpio, disciplinado, susceptible de alcanzar estos objetivos por el uso de duchas, piscinas y campos de juego, de igual suerte que ha de expresar en su interior la idea del carácter funcional activo de la Escuela.

Había una razón potente para que España hincase su atención en el edificio-escuela, y es la magnitud—insólita en nuestra historia—del esfuerzo económico que va a realizar con tal de dotar de hogar docente a la inmensa masa juvenil española.

Era preciso, apremiante, levantar edificios; pero ¿con qué solidez, de qué carácter, concebidos de qué modo y a qué precio? El empréstito de los 400 millones, deducido el 10 por 100 para instituciones de enseñanza no primaria, ha de ser suficiente para poner en marcha las 20.000 Escuelas nuevas que ha menester el país al absorber los niños no párvulos que están en edad escolar, y este noble imperativo, el de no rebasar una cifra y bastar a la población escolar, son suficientes a justificar el estudio detenido que han realizado los elementos técnicos del Ministerio.

No podía bastarnos, aunque ello era indispensable, el examen de las experiencias extranjeras, ora fuese la de Inglaterra, Estados Unidos, Alemania u Holanda, donde el tema, en su calidad científica, ha alcanzado el máximo relieve, bien fuese el de los ensayos franceses o italianos.

a más de la posible coincidencia en la idea de la Escuela, hay una estricta cuestión arquitectónica que no puede resolverse sino en cuestión de factores histórico-artísticos, climatológicos y aún geológicos. Se precisa, pues, coordinar lo abstracto y lo concreto, la idea de la Escuela y la que puede y debe hacerse en tal pueblo de Navarra, o de Málaga o Alicante.

Condicionada, pues, por la Constitución y expresados los principios de ésta en circulares varias que ha redactado el Ministerio, procedía revisar las normas técnico-higiénicas en que la construcción escolar ha venido inspirándose—Real decreto de 31 de Marzo de 1923—, a fin de acomodar éstas a las ideas antes expresadas, a los ensayos y experiencias realizados en el mundo, y a las peculiares necesidades españolas. Para ello hubo de nombrarse una Comisión, en 5 de Enero próximo pasado, que ha dictaminado con perfecta unanimidad, y cuyos consejos, unidos a notas complementarias que nos ha sugerido nuestra personal meditación y experiencia constituyen el contenido del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El edificio-escuela ha de responder a la misión que aquélla se propone, a cuyo efecto deberá responder a las siguientes exigencias:

a) Todos los locales destinados a la enseñanza deben estar abiertos al aire y al sol, tanto como sea posible, teniendo presente cuales han de ser las condiciones más favorables en cada caso para obtener la iluminación y ventilación naturales, en las mejores condiciones, y una temperatura confortable.

b) El resto de las dependencias o locales, tales como almacenes, escaleras, retretes, guardarropas, pasillos etc., han de tener todos ventilación e iluminación natural.

c) En los casos en que sea posible, las dependencias se construirán en una sola planta, para facilitar los accesos, la inspección del Maestro y la relación de unas dependencias con otras; más cuando el edificio lo constituyan más de cuatro clases, si no hay otro medio, podrán disponerse en dos pisos, y en ningún caso deberá construirse un edificio de más de tres plantas.

d) La repetición de los tipos de escuelas no es recomendable ni lógicamente posible. Las condiciones del solar, la orientación, los accesos, el declive del terreno, condiciones climatológicas, tradición estética, materiales y prácticas locales de la construcción, programa de necesidades etcétera, etc., son los factores que en cada caso han de dar personalidad propia a los edificios. Por razones técnicas y económicas será conveniente que los distintos elementos de la construcción (ventanas, puertas, aparatos sanitarios, etc.), se tipifiquen, para conseguir un ensayo de estandarización y el perfeccionamiento constante de la construcción. A este efecto, la Oficina técnica central proyectará una serie de tipos de puertas, ventanas, etc., que deberán ser empleadas en los edificios escolares que construya el Estado, quedando asimismo a la disposición de cualquier técnico o Ayuntamiento que lo solicite.

e) Los locales destinados a la enseñanza y sus anejos se dispondrán en un solo bloque, salvo las dependencias destinadas a talleres, cocina, retretes (cuando las condiciones lo permitan).

etc., para evitar ruidos en unos casos, olores o gastos excesivos en otros.

f) El contorno de la planta del edificio ha de ser sencillo, de líneas rectas; lo aconseja un interés económico. Se deben evitar o reducir al mínimo los encuentros de los faldones de las cubiertas.

g) El edificio-escuela ha de ofrecer las máximas garantías en su construcción. Ha de conseguirse que el edificio-escuela sea ejemplo de buena construcción y conservación para que cumpla de este modo su primer propósito educador.

Se evitará toda instalación de costoso y complicado sostenimiento: ventilación forzada, ventanas de funcionamiento complicado, materiales de difícil o costosa reparación en la localidad; asimismo ha de evitarse toda decoración inútil y que no añada ventajas a las utilidades del edificio. Estas construcciones ha de armonizar con el paisaje y la arquitectura del lugar.

h) El edificio-escuela debe proyectarse teniendo en cuenta la utilización más completa y constante de los locales. No debe haber espacios inútiles.

Los locales a que se asigne utilización diversa, tales como las salas, talleres de trabajos manuales, biblioteca, comedor, etc., deben proyectarse con las dimensiones, proporciones e instalaciones que permitan aquellos usos diversos.

i) A la elección del solar ha de dársele toda la importancia que tiene. El solar ha de ser para la Escuela y no la Escuela para el solar.

j) No deben rechazarse los materiales y sistemas constructivos de la localidad; al contrario, éstos deben merecer una especial consideración por parte del Arquitecto, sobre todo si ello supone un gasto original menor y si se tiene la garantía de su conservación.

k) No se establecen normas concretas de construcción porque han de ser variables en las regiones y localidades en donde estos edificios se levanten.

Artículo 2.º El terreno ha de ser elevado para que el edificio y el campo escolar estén bien soleados. No debe ser muy pendiente para evitar un gasto excesivo en la construcción.

A ser posible, el emplazamiento estará próximo a jardines, plazas o anchas vías de poco tráfico, y, desde luego, se evitará la proximidad a locales o centros que puedan producir atmósferas viciadas u ocasionen ruidos o peligros.

Artículo 3.º El campo escolar de cada Escuela ha de tener, por lo menos una superficie de cinco metros cuadrados por alumno. De esta superficie se destinará un tercio aproximadamente a juegos y ejercicios, y por tanto, dicha posición de terreno deberá estar pavimentada o bien saneada y enarenada. En las poblaciones de más de cien mil habitantes se podrá reducir la superficie a tres metros cuadrados. Estas dimensiones son sin contar la superficie que pueda destinarse a futuras ampliaciones, servicios complementarios, casa del Maestro, etc. Los accesos no deben efectuarse por una vía de gran tráfico, y las cercas de estos campos no necesitan ser de elevados muros, basta con una tela metálica sobre zócalo de fábrica o un retornino.

Artículo 4.º Las ventanas de las clases estarán situadas a la mayor distancia posible de las calles, calculándose aproximadamente 20 metros. Las fachadas en que se abran estas ventanas no deberán estar

menor distancia de otro edificio que la del doble de la altura del mismo, y la distancia mínima de la edificación a cualquiera de los linderos del solar no será menor de cinco metros.

La forma más conveniente del solar es la rectangular próximo al cuadrado.

La facilidad para el desagüe y abastecimiento de aguas, profundidad de firme, nivel de las aguas subterráneas, naturaleza del terreno, su coste, movimiento de tierras necesarias para su utilización son factores que, además de los antes mencionados, deben de tenerse en cuenta para la elección del solar.

La casa del Maestro ha de tener acceso independiente a tal edificio. El jardín ha de ser independiente del campo escolar y asimismo los accesos.

Artículo 5.º El edificio-escuela ha de ser proporcionado a la población escolar que haya de utilizarlo. Las clases se calcularán, cuando más, para cincuenta alumnos. En las Escuelas unitarias la capacidad mínima será de veinticinco alumnos. En las grandes ciudades los edificios-escuelas lo serán para graduadas, las cuales no deberán contener una población escolar superior a quinientos niños cada uno.

Artículo 6.º A cada grupo de niños no superior a 50, ha de corresponder como locales de enseñanza, una clase para ocupaciones principalmente intelectuales y otra para trabajos predominantes manuales. Con objeto de que los locales de la Escuela tengan la máxima utilización y para facilitar la vigilancia por parte del Maestro, se recomienda disponer esa clase de salas para trabajos manuales mencionada en forma de galería, sirviendo como de antesala a las clases; en este caso, el pasillo no existirá. La superficie correspondiente a cada alumno en cada uno de esos locales será la misma, cualquiera que sea la solución adoptada: a) sala y clase; b) locales independientes y elementos de distribución y circulación.

Artículo 7.º En los pueblos donde la población escolar sea menor de 50 niños de ambos sexos y no cuenten más que con una Escuela y un solo Maestro, las dependencias de la Escuela serán: Portal; clase o aula; sala para trabajos manuales o antesala; servicios sanitarios (un retrete para niños, uno para niñas, un lavabo y una pila para la mitad de los niños al mismo tiempo y dos urinarios).

En los pueblos donde se reúnen de 50 a 100 niños entre ambos sexos y en donde, por tanto, hay al menos dos Maestros, las dependencias serán: Portal; dos clases; sala para trabajos manuales o antesala, almacén para el material, servicios sanitarios (dos retretes para niñas, uno para niños, un lavabo y una pila donde puedan lavarse la mitad de los niños de una clase al mismo tiempo y un urinario de cuatro plazas; guardarropa).

En los pueblos donde el censo escolar oscila entre 100 y 500 niños y en los cuales ha de haber, por lo menos de tres a diez Maestros o Maestras, las dependencias de la Escuela serán: Portal, una clase para cada 50 niños que haya en el censo escolar, salas para actividades diversas o antesalas, despacho para los Maestros, almacén para el material, servicios sanitarios (retrete uno para cada clase, dos lavabos, una pila donde puedan lavarse la mitad de los niños de una clase al mismo tiempo, las plazas de urinarios por clase);

guardarropas uno por clase, de ser posible, cocina, comedor escolar, duchas o piscina y biblioteca.

No siendo posible fijar normas generales para orientar las clases ya que las condiciones climatológicas han de ser muy distintas, se admiten en principio todas las orientaciones menos la N. O. Habrá que justificar debidamente la solución que se adopte en cada caso.

Se tendrá en cuenta la orientación de los edificios ya existentes en la localidad y las condiciones que la justifiquen: vientos dominantes, lluvias; condiciones térmicas, condiciones del empazamiento en relación con los edificios próximos, vías de tráfico, vistas, etc.

Artículo 8.º La capacidad de las clases se calculará proporcionalmente al número de alumnos que han de concurrir a ellas. No será esta superior a la correspondiente a 50 alumnos, y ninguna escuela unitaria se calculará para una capacidad menor a la correspondiente a 30 niños. La clase ha de tener unas proporciones tales que permitan que se cumplan las condiciones siguientes: a) A que cada alumno pueda ver fácilmente el encerado; b) que permita que estos abandonen su sitio sin perturbar a los otros y el Maestro pueda recorrer la clase fácilmente. La planta será de forma rectangular o cuadrada y su lado mayor no excederá de nueve metros. La superficie mínima por alumno será de 1'10 y la máxima de 1'30 metros. La altura mínima de la sala de 3'40 metros y la máxima de 4 metros.

El antepecho de la ventana no será más alto de 0'470 metros. El dintel o cargadero estará situado próximamente a 0'40 metros del techo, salvo en el caso de tener persianas enrollables en el cual no se permitirá más altura de cargadero que la estrictamente indispensable para dicho cargadero y el tambor de la persiana. La ventana será lo más abierta posible. Los elementos sustentantes intermedios y extremos que fueran necesarios para la construcción, han de ser de reducidas anchuras para evitar fuertes contrastes en la iluminación de la sala. Los soportes o machos intermedio no serán más anchos de 0'45 metros, salvo en el caso de que la naturaleza de las fábricas que convenga emplear no admita estos espesores. La longitud horizontal mínima de las ventanas será de tres cuartos de la del paramento en que está situada. Por lo menos, un tercio de la superficie de la vidriera podrá abrirse y estará dispuesta en la forma más conveniente para establecer una buena ventilación natural. Es recomendable el dintel recto para que la zona alta de la ventana tenga el mayor aprovechamiento posible y la iluminación y ventilación se faciliten. La sala ha de recibir la luz principalmente por uno de sus costados. Si no es de planta cuadrada, por uno de los lados mayores del rectángulo. La luz de los pupitres se recibirá por el lado izquierdo.

La línea vertical extrema de la vidriera debe quedar a una distancia del fondo de la clase, no superior a un metro, para que las mesas de última fila reciban buena iluminación. Para establecer la ventilación transversalmente y para conseguir una mayor regularidad de iluminación en las clases, podrán abrirse ventanas en el paramento opuesto a aquél por el cual se ha de recibir la mayor iluminación.

Es recomendable que en el fondo de la clase haya un armario ancho y bajo, con un departamento para que

cada niño guarde sus instrumentos de trabajo.

La clase tendrá una puerta, cuya dimensión mínima será de 0'90 de ancha por 2'10 metros de alta. Cuando la anchura sea la mínima, la puerta será de una sola hoja, y a ser posible, se situará cerca del sitio que normalmente ha de ocupar el Maestro y abrirá hacia fuera.

Artículo 9.º En las Escuelas de una sola clase, se dispondrá además de esta, de una sala o antesala, con una superficie de 1'30 por alumno.

Este local servirá para reunirse los niños a las entradas y salidas, para recrearse los días de lluvia, para trabajos especiales, predominantemente para reuniones familiares educativas, para comedor, etc.

Las escuelas de dos o más clases, dispondrán de uno de estos locales para los fines ya expresados correspondientes a cada dos clases, o bien de una sala como queda dicho en el artículo sexto, con una superficie de 0'75 metros cuadrados por alumno, cualquiera que sea la solución adoptada.

La ventana de estos locales comenzarán a unos 0'90 metros del suelo. El ancho de la vidriera será, por lo menos, tres quintos de longitud del paramento.

Artículo 10. A cada clase debe corresponder un guardarropa. Este debe disponerse de forma que el Maestro pueda fácilmente inspeccionarlo.

No se utilizará el portal para esta finalidad. Esta dependencia tendrá ventilación directa y su capacidad se determinará teniendo en cuenta el servicio que ha de prestar; a cada niño corresponderá una anchura mínima de perchero de 0'30 metros. La altura de los mismos, desde el piso, variará entre 0'90 y 1'50. Para disponer esta dependencia se tendrá en cuenta además la circulación que ha de tener, procurando dejar el espacio libre suficiente para evitar aglomeraciones.

Las perchas deben disponerse aisladas de las paredes para permitir la circulación del aire.

No tendrá esta dependencia comunicación con la sala de clase.

En las Escuelas unitarias podrán disponerse las perchas en dos filas, de altura diferentes, comprendidas entre los límites fijados y colocadas alternativamente.

Es recomendable situar esta dependencia de entre dos clases, con entrada desde la antesala o pasillo.

De esta forma se puede obtener un aislamiento del ruido entre las dos clases.

El portal no tendrá más finalidad que la de evitar la entrada directa desde la calle. No se utilizará como guardarropa y será siempre de reducidas dimensiones. Se llama atención sobre la conveniencia de que las puertas se abran hacia el exterior. En las Escuelas de más de dos clases, es más conveniente la existencia, por lo menos, de dos salidas.

Las Escuelas de dos o tres plantas y que tengan más de dos clases en plantas superiores, o dos clases, las otras dependencias, como comedor, talleres, biblioteca, etc., han de tener, por lo menos, dos escaleras, que han de ir dispuestas entre muros cortafuegos y toda su construcción ha de ser incombustible. Las escaleras estarán bien iluminadas y ventiladas; tendrán un ancho mínimo de 1'20 metros, y cada tramo no tendrá más de catorce escalones. Las mesetas no serán interrumpidas por ningún escalón. Las huellas de los peldaños tendrán una dimensión comprendida

entre 27 y 30 centímetros, que corresponde a una altura máxima de 14 y 16 centímetros, para asegurar la salida fácil en caso de incendio, las puertas exteriores estarán situadas lo más cerca posible de las escaleras.

Los pasillos tendrán una anchura de 1'80 metros y estarán bien iluminados o abiertos totalmente. Si en vez de escaleras se usaran rampas, éstas tendrán una pendiente menor de 15°.

Debe fijarse con la mayor aproximación posible el número de alumnos que han de concurrir al comedor. Habrá que tener en cuenta que las plazas de la mesa serán de 50 centímetros y la superficie mínima por alumno de 0'75 metros cuadrados.

El local será bien soleado, con vistas agradables y decorado con sencillez.

La cocina y sus dependencias anejas han de tener comunicación directa con el comedor. Tendrán una entrada independiente y ventiladas y dispuesta en forma que los olores no se transmitan al resto de las dependencias. La superficie mínima que ha de ocupar el conjunto de la cocina con sus dependencias será de 0'30 metros cuadrados por cada plaza del comedor.

Debe disponerse un vestuario y servicios sanitarios independientes para el personal del servicio.

El comedor podrá aprovecharse para reuniones familiares educadoras sala de música y en determinadas condiciones, rodeándole de armarios para algunos trabajos manuales, artísticos, sala de costura y dibujo. Todo ello han de resolverlo los Maestros, pero conviene que al construir se facilite la solución.

Artículo 11. El número de aparatos de cada tipo que será obligado instalar se fija en el artículo séptimo al tratar de las dependencias que han de tener las Escuelas.

Los retretes se instalarán en cabinas independientes que puedan cerrarse por dentro. El mínimo de cada de retrete será de 0'80 de anchura por un metro de profundidad, y la altura de los aparatos oscilará entre 25 a 40 centímetros. Las puertas quedarán a una distancia del piso de 3 centímetros. El acabado interior de los muros será de azulejo o de otro material liso y duro que pueda lavarse fácilmente.

Artículo 12. Se instalarán en sitio conveniente fuentes de agua potables. Hay que asegurar en todos los casos la pureza de la misma. Si no existiera conducción pública y la Escuela no tuviera tampoco su propia y en los casos en que existiendo éstas no pueda garantizarse su pureza, se hará la provisión de agua instalando un depósito o varios.

Los depósitos de agua estarán cubiertos y ventilados, situados en lugares donde su inspección y limpieza puedan realizarse fácilmente.

El proyecto de saneamiento e instalaciones sanitarias de cada edificio se enviará a informe de las autoridades sanitarias de la provincia, las cuales no podrán retener el proyecto más de diez días, dándose en caso contrario por evacuado el trámite.

Las bajadas y desagües donde vierta un retrete o más tendrán un diámetro superior a tres pulgadas. El diámetro interior de los desagües de aparatos no será en ningún caso menor de una pulgada y cuarto. Los de los baños o duchas tendrán un diámetro mínimo de dos pulgadas; los lavabos, pulgada y media; y los urinarios, dos.

Los diámetros interiores de los tubos de ventilación de cada aparato

serán mayores de los dos tercios del correspondiente desagüe y siempre superiores a una pulgada, precisando, en general, tener un diámetro mayor de dos pulgadas.

El vestuario, con acceso también desde el campo escolar, tendrá una superficie mínima de 0'50 metros cuadrados por niño. Las duchas deben tener una situación análoga.

Artículo 13. Se construirán independientemente del edificio los talleres especiales.

Su disposición puede ser análoga a la de los talleres industriales; una nave bien iluminada y ventilada que permita variar fácilmente su distribución, es decir, una nave sin muros de carga intermedios y situada en planta baja.

Sus instalaciones estarán dispuestas de manera de poderse variar sin gran coste y llevándolas por canales u otros dispositivos que permitan reparar y modificar las condiciones de agua, desagüe, gas, etc., que fueran necesarias.

La capacidad de cada taller no será superior a veinte niños, y se calculará su superficie a base de 2'40 metros cuadrados por alumno.

Los almacenes de madera o sustancias combustibles, estarán aislados contra el fuego.

En las Escuelas primarias, estos talleres pueden ser de encuadernación, hojalatería y carpintería, etc.

Artículo 14. Pueden ser necesarios distintos tipos de almacenes o depósitos:

a) Local para depósito de material de enseñanza común para varias clases. (Obligatorio conforme se establece en el artículo séptimo).

b) Depósito próximo al jardín, para guardar material y herramientas para deportes, juegos, conservación de los jardines y paseos, etc.

c) Para el material de limpieza, con un vertedero y agua corriente.

d) Para almacenar combustibles para la calefacción y cocina. Este tendrá en todos los huecos que no sean exteriores, puertas metálicas con cierre automático. El local donde se sitúen las calderas llevará también una puerta análoga.

Artículo 15. Las salas para trabajos especiales y el comedor pueden utilizarse como biblioteca. Si se considerase preciso un local especial, su tamaño será variable, según los casos. Para un grupo de diez clases puede calcularse una biblioteca de una superficie igual al doble de la de una clase.

Se procurará habilitar dependencias donde puedan hacerse reconocimientos, observaciones antropométricas y demás gestiones que supone la inspección médico-escolar.

En los casos en que sea preciso este servicio por no disponer del mismo fuera de la Escuela, constará éste, por lo menos, de dos dependencias; un despacho donde se guarde el servicio médico y una consulta, una de cuyas dimensiones no será menor de seis metros necesarios para el reconocimiento de la vista; en la consulta deberá poderse instalar con un sillón de odontólogo y una mesa de reconocimiento médico con los enseres necesarios.

Cerca de este departamento se dispondrá de un cuarto de baño completo.

Artículo 16. Deben proveerse medios eficaces de ventilación.

El sistema recomendable para las Escuelas es el de ventilación natural. Es sin duda el más saludable y el que educa a los niños a permanecer con la ventana abierta.

La ventilación natural más eficaz

y de regulación más fácil es la transversal. La corriente que se establece de este modo puede tener gran regularidad en los distintos puntos de la casa. La ventilación directa por un solo de los costados no arrastra de un modo perfecto el aire viciado y en ciertas zonas la velocidad llega a límites que hacen poco comfortable la estancia.

Para asegurar la renovación de aire debe haber hueco en los dos paramentos opuestos de la sala, abriendo opuestamente al exterior. Esto será fácil realizar en Escuela de una o dos clases, pero será más difícil en Escuelas de mayor tamaño, a no ser que se disponga de una galería abierta. En las Escuelas planeadas con galería o con antesala se podrá obtener la corriente transversal abriendo huecos en el muro que separa la clase del pasillo o antesala. Si la Escuela tiene una sola planta, la diferencia de los locales permitirá abrir estos huecos directamente al exterior. Disposición que puede también darse en la última planta de los edificios más altos.

Las clases y estancias del edificio-escuela deben mantenerse a una temperatura que oscile entre 14 y 16 grados, y para lograr esta calefacción habrán de emplearse procedimientos que no sean nocivos.

Artículo 17. A los efectos de la subvención del Estado o construcción directa por éste, de conformidad con el Decreto orgánico de 5 de Enero de 1933, se considerarán como clases los locales destinados a talleres y bibliotecas y comedor, cuando éstos se construyan ex profeso.

Es siempre de cuenta de los Ayuntamientos dotar a la Escuela de agua y a cantarillado o, en su defecto, de las instalaciones precisas para transformación o eliminación de las materias residuales. Nunca, sin autorización previa del Ministerio, podrán destinar los edificios construidos para Escuelas a usos distintos a la misión que a la Escuela se confía.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS Y URRUTÍ

Habiéndose padecido error en la publicación del adjunto Decreto, se publica de nuevo debidamente rectificado:

El Decreto de 29 de Septiembre de 1931, dictado para reorganizar las Escuelas Normales, dispuso en sus artículos adicionales que, con el fin de adaptar la nueva organización a los derechos adquiridos por los aspirantes a ingreso en tales Centros, éstos atenderían a la preparación de los aspirantes aprobados organizando un plan de cultura general realizable en tres cursos académicos, al final de los cuales, y supuesta la aprobación, los alumnos podrían solicitar el ingreso en período de formación profesional; más entendiéndose que la aprobación de los tres cursos de cultura general no concedería al alumno derecho alguno en orden al ejercicio de la enseñanza nacional o privada, en el caso de que no obtuvieran plaza en el concurso-oposición correspondiente. Esta limitación de derechos era inexcusable ya que en el plan de cultura general no figura disciplina alguna que suponga el mínimo de formación profesional exigible a quien, de modo público o privado haya de dedicarse al ejercicio de la enseñanza primaria. Pero es evidente que los alum-

nos de este plan cultural que no obtengan en su día, el ingreso en el grado profesional de las Escuelas Normales habrán de encontrarse en una situación difícil, que no debe ser desconocida ni olvidada por el Ministerio de Instrucción pública; en efecto, no habiéndose reconocido validez académica a los estudios cursados por estos escolares más que a los efectos previstos de declararles aptos para su concurrencia al ingreso en las Escuelas Normales, y no siendo ya practicable en estos momentos reconocerla, entre otras razones por la forma y naturaleza de las pruebas de conjunto a que se les somete, resultaría que, transcurridos los tres años de preparación y reconocida en principio, su aptitud por los Claustros de las Escuelas Normales en las materias de cultura general que integran su plan de estudios, los aspirantes que no obtuvieran plaza en el examen-oposición subsiguiente habrían, de hecho, malgastado un largo período de su mocedad y se verían constreñidos, a destiempo, a emprender nuevas rutas para resolver el difícil problema de su vida, tanto más difícil cuanto que, a menudo, estos escolares pertenecen a las capas sociales más modestas y son por eso, merecedores de la atención y de la asistencia solícitas del Estado. Tratándose, por otra parte, de un único curso de un plan cultural a extinguir, no existe el peligro de que pueda prolongarse indefinidamente un régimen de formación profesional que la República ha estimado conveniente y al que ha puesto el remedio adecuado mediante el Decreto de 29 de Septiembre de 1931, dictado para formar, sostener y fortalecer el alma del futuro Maestro.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, decreto:

Artículo 1.º Los alumnos del plan cultural de las Escuelas Normales que hayan sido aprobados en los tres cursos de cultura general podrán obtener el título de Maestro de Primera enseñanza, con iguales derechos que los reconocidos al del plan de 1914, previas las condiciones que en este Decreto se detallan.

Artículo 2.º Antes de comenzar el curso de 1934-1935, los Claustros de las Escuelas Normales del Magisterio primario organizarán un curso oficial complementario de estudios de carácter profesional en el que podrán matricularse los alumnos que, habiendo sido aprobados en los tres cursos del plan transitorio de cultura, no obtengan plaza en el concurso-oposición para ingreso en las Escuelas Normales.

Artículo 3.º Las disciplinas a cursar, con carácter oficial, por los alumnos de referencia serán las que siguen: Pedagogía (diaria). Historia de la Pedagogía (alterna). Legislación escolar (bisemanal). Prácticas de enseñanza.

Artículo 4.º El curso de prácticas de enseñanza para estos alumnos dará comienzo en primero de Octubre y terminará en la misma fecha en que se inicie la vacación de verano en las Escuelas Nacionales, sin más soluciones de continuidad que las impuestas por el calendario escolar primario de la localidad respectiva.

El examen de esta disciplina quedará por tanto aplazado hasta la convocatoria de Septiembre de 1935.

Artículo 5.º Los Claustros de las Escuelas Normales del Magisterio primario quedan autorizados para incorporar al los estudios profesionales enumerados en el artículo 3.º

otros que, a su juicio, puedan completar la orientación pedagógica de los alumnos.

Artículo 6.º La declaración de aptitud o ineptitud de los alumnos de este curso complementario—excepción hecha de las Prácticas de enseñanza—se hará previas las pruebas que los C.ªustros acuerden.

Artículo 7.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará, en el momento oportuno, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RIOS Y URRUTI

Habiéndose padecido error en la publicación del adjunto Decreto, se publica de nuevo debidamente rectificado:

Es frecuente el caso de que Corporaciones municipales a las que se han concedido subvenciones para la construcción directa de sus Escuelas con anterioridad a la vigencia del Decreto de 5 de Enero último, acuda al Ministerio de Instrucción pública en solicitud de que dichas subvenciones puedan ser abonadas en los dos plazos señalados por el artículo octavo de aquella disposición.

Nada se opone en principio a que los deseos de los Ayuntamientos interesados puedan ser en este caso satisfechos, a condición, claro es, de que las percepciones se condicionen de tal modo que queden debidamente garantizados los intereses que el Ministerio de Instrucción pública tiene encomendados a su gestión. Y para compaginar las aspiraciones de los Ayuntamientos con los deberes del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Decreto:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública queda autorizado para abonar en los dos plazos que señala el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero último la subvenciones que en principio y para la construcción directa de las Escuelas se hayan concedido a los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto mencionado.

Artículo 2.º Todas las subvenciones que se concedan en lo sucesivo quedarán sometidas a igual régimen de percepción en dos plazos, aún cuando la cuantía de dichas subvenciones se ajuste a lo dispuesto en la fecha en que se formularon las peticiones de auxilio.

Artículo 3.º La autorización que se otorga por el artículo primero de este Decreto se entenderá condicionada, tanto para los Ayuntamientos acogidos a la legislación anterior como para los que obtengan o hayan obtenido las subvenciones con arreglo a las disposiciones hoy vigentes, por la concurrencia de las prescripciones que siguen:

a) El resultado favorable de la visita de inspección girada por el Arquitecto que en cada caso designe el Ministerio de Instrucción Pública al efecto de comprobar si el edificio en construcción reúne las condiciones de seguridad indispensables, si los materiales y elementos constructivos que en él se emplean son adecuados y si las obras se realizan de acuerdo con el proyecto que haya merecido la aprobación.

En el caso, por tanto, de que el informe facultativo no sea íntegramen-

te favorable, no podrá autorizarse el gasto correspondiente.

b) El abono del primer plazo habrá de hacerse al cubrir aguas, considerándose como entrega a buena cuenta, sin que se precise, por tanto, certificación alguna de obra ejecutada.

c) Para la expedición del segundo libramiento, que se hará a la terminación total del edificio, será indispensable que, después de dictada la oportuna Orden ministerial, se presente al Ministerio de Instrucción pública la liquidación final de las obras, expedida por el Arquitecto-Director de las mismas, debidamente reintegradas y por triplicado, en la que se hará constar la conformidad del Alcalde y el visto bueno del Gobernador civil de la provincia respectiva.

d) A la liquidación final se adjuntarán tres ejemplares, debidamente reintegrados, de la oportuna certificación en que el Arquitecto-Director consigne el coste total de las obras realizadas.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RIOS Y URRUTI

(«Gaceta» del 8 de Junio de 1933).

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.557

Solicitándose de esta Alcaldía por don Rafael del Olmo García instalar un motor eléctrico de dos H. P. en la casa número treinta y uno de la Carrera de las Ollerías, para utilizarlo en la fabricación de ladrillo hueco, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas producir por escrito ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba ocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—B. Garrido.

VILLAVICIOSA

Núm. 2.570

Don José Alcalde Fernández, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa por ausencia del propietario.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Comisión de evaluación y por la Junta general oportunamente nombrada a la estimación de utilidades que ha de servir de base a los efectos de la tributación en el repartimiento general establecido por el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales de conformidad con los artículos 478 del referido Estatuto y las ordenanzas del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar antes

del día 20 del que rige en esta Oficina municipal las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes de conformidad con lo prevenido en el repetido Estatuto municipal.

Villaviciosa 8 de Junio de 1933.—José Alcalde.

BAENA

Núm. 2.567

Confeccionado por el Negociado de Arbitrios de la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento, el Padrón del derecho o tasa por ocupación especial de la vía pública con rejas salientes, respectivo al ejercicio actual, queda expuesto al público durante el plazo de diez días hábiles en el Negociado de referencia, para que durante las horas de oficina, pueda ser examinado por los contribuyentes a que afecta, e interponer en su contra las reclamaciones que fueren procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 10 de Junio de 1933.—El Alcalde, F. Orejuela.

DOS TORRES

Núm. 2.572

Don Blas Romero Usaola, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado por éste Ayuntamiento en sesión del día 6 del actual una propuesta de suplemento de crédito a varios capítulos y artículos del presupuesto corriente, se expone al público el expediente respectivo por término de 15 días en la Secretaría municipal, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante esta Corporación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Dos Torres 8 de Junio de 1933.—Blas Romero.

PALMA DEL RIO

Núm. 2.610

Don José Atalaya Montero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Comisión municipal de Hacienda ha propuesto habilitaciones de créditos por transferencia, dentro del Presupuesto ordinario del ejercicio en curso, y del Presupuesto extraordinario de 1929 y siguientes, a que se refieren los expe-

dientes que al efecto se instruyen, quedando expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Palma del Río 12 de Junio de 1933.—José Atalaya.

BELMEZ

Núm. 2.611

Por el presente se pone en conocimiento que el Ayuntamiento de mi presidencia ha nombrado Agente ejecutivo, para los apremios reglamentarios por descubiertos a esta Caja municipal en el pago de las exacciones vencidas, con arreglo a las ordenanzas municipales, a don Acisclo Jurado Ochavo, que tiene las condiciones reglamentarias.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los Sres. Registradores de la Propiedad a los efectos de las vigentes disposiciones.

Belmez 12 de Junio de 1933.—El Alcalde, J. Sánchez.

EL VISO

Núm. 2.617

Don Andrés Moreno Montero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 7 ha procedido la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Felipe Linares y Linares.
Don Andrés Fraile Martínez.
Sra. Ex-Marquesa de Argüeso.
Don Pablo Ramírez Morales.

PARTE PERSONAL

Don Nemesio Medina Muñoz.
Don Antonio Claudio López Muñoz.

Don Manuel López Alfaro.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de la iglesia parroquial por término de siete días los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal económico-administrativo provincial conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

El Viso a 12 de Junio de 1933.—Andrés Moreno.

Imp. Provincial (Casa de Socorro Hospital).—Ardeba